

**Expediente:** CDHEZ/502/2019.

**Persona quejosa:** Q.

**Personas agraviadas:** Q y A.

**Autoridades Responsables:**

I. Policías de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

Zacatecas, Zac., a 08 de febrero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/502/2019, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación número 11/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**GRAL. DE BRIGADA DEL ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, por los hechos atribuidos al **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. En términos de lo establecido por los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como en los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como por el artículo 94 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos, los datos personales y toda la información referente a la vida privada y familiar de las personas involucradas en la tramitación de la queja, serán tratados con el carácter de confidenciales, en virtud de que no poseen una naturaleza pública.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 09 de octubre de 2019, Q presentó queja, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, en contra de Policías de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 11 de octubre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 14 de octubre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124

fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q** hizo consistir su inconformidad, en contra de elementos de Policía de Seguridad Vial, por el aseguramiento de su vehículo, mismo que había sido impactado por otro vehículo, a pesar de que los ajustadores de ambos vehículos y sus conductores, en el lugar de los hechos, habían llegado a un acuerdo sobre el pago de los daños.

3. La autoridad involucrada rindió el informe sobre los hechos motivo de la queja:

- a) En fecha 28 de octubre de 2019, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, rindió informe respecto a los hechos motivo de queja.

### **III. COMPETENCIA.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón, a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos de queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de Policías de Seguridad Vial; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos y se realizaron las diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones de los servidores públicos, además de las que remitieron las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, en colaboración, así como las declaraciones de testigos, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

**a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.**

1. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>1</sup>

2. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en un principio básico para la vida pública, al ser ésta la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>2</sup>

3. Entonces, para dar cumplimiento a sus obligaciones, las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben sujetarse a las exigencias que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ellas se derivan, de igual forma, apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, así la afectación jurídica y la molestia sobre los particulares que originen sus actos, será jurídicamente válida, pues el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.<sup>3</sup>

4. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Lo cual implica el debido funcionamiento de la administración pública. Es así, como algunas formas de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, la prestación indebida del servicio, así como la falta de fundamentación o motivación legal.<sup>4</sup>

5. La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se afirma que, su protección debe ser en un régimen de derecho, y que, los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo, por lo cual nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.<sup>5</sup>

6. En el mismo sentido, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra de dichas situaciones.

7. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere en su artículo V, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley, en contra de los ataques abusivos. Además, en el artículo XVIII, señala que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos, y debe disponerse de un procedimiento sencillo y breve, para que la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.<sup>6</sup>

8. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 11, relativo a la

---

<sup>1</sup> Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

<sup>2</sup> Recomendación 25/2016, Sobre el recurso de Impugnación de R. por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Recomendación 48/2020, de la Queja 3785/2020/III y sus acumuladas 4071/2020/III y 4191/2020/III emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco.

<sup>5</sup> Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo V y XVIII, de la declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

protección de la honra y de la dignidad, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, Además de que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>7</sup>

9. Los anteriores instrumentos internacionales, son fuente del derecho de nuestro país, al ser este parte de ellos, junto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y leyes del Congreso de la unión que emanen de ella, tal y como lo establecen los artículos 1º. y 133, al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establezca. En razón a ello, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>8</sup>

10. La garantía al derecho a la seguridad jurídica, y el principio de legalidad, se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen a las personas contra los actos de molestia injustificada que se causen en la vida privada, familia, propiedades o posesiones, por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Esto es, que no sólo deben estar amparados en la ley, sino además justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad.

11.- La garantía de legalidad y seguridad jurídica, tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

A). "Título: ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE.

Texto: Conforme al artículo 214, fracción IV, del Código Penal, para cometer el delito de abuso de autoridad, no se requiere solamente ser funcionario público y agente del gobierno, sino que también pueden cometerlo los comisionados del gobierno, sea cual fuere su categoría, y en este último aspecto, la circunstancia de estar en comisión, no implica el ejercicio de poder o de imperio de una autoridad, sino únicamente basta la demostración de que sea conferida una comisión a una persona y que está, saliéndose de la órbita de la misma, ejecute actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución.

Amparo penal directo 7620/48. López Librado G. 15 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."<sup>9</sup>

B). "Título: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Artículo 11 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre.

<sup>8</sup> Recomendación 48/2020, de la Queja 3785/2020/III y sus acumuladas 4071/2020/III y 4191/2020/III emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco

<sup>9</sup>Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIII, Página: 2375.

<sup>10</sup>Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

C). "Titulo: SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Texto: El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 501/89. Juan Manuel Bernard Ávila. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Álvarez Troncoso.

Amparo en revisión 253/92. Pedro Sereno Candelario. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo en revisión 255/92. Constancio Suástegui Borja. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 300/92. Felipe de la O. Serrano. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo en revisión 310/92. Elio Cosme López. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra."<sup>11</sup>

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, además, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquéllo para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:<sup>12</sup>

"Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la

<sup>11</sup>Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 65, Mayo de 1993, Tesis: XXI.1o. J/6, Página: 61.

<sup>12</sup> Recomendación CDHEZ/023/2019, relativo al expediente de queja CDHEZ/023/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

5. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

13. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, relativo a los alcances de la garantía de seguridad jurídica,<sup>13</sup> estableció lo siguiente:

“Época: Novena Época  
 Registro: 174094  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 144/2006  
 Página: 351  
**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo

<sup>13</sup> Recomendación CDHEZ/023/2019, relativo al expediente de queja CDHEZ/023/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.  
 Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.  
 Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.  
 Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.  
 Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
 Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.”

14. Los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

15. En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene el ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, con certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. Por lo que es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.<sup>14</sup>

16. Para combatir y erradicar la impunidad se hace indispensable el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer al ser humano ante el ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.<sup>15</sup>

17. La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, se entiende como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.<sup>16</sup>

18. La interdependencia existe entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal.<sup>17</sup>

19. El Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dispone que a los delegados y a la Policía de Seguridad Vial, les corresponde intervenir como autoridad conciliatoria entre las partes intervinientes en hechos de tránsito, levantando las actas conciliatorias que correspondan. De igual manera, deberán turnar a la autoridad que corresponda los partes de hechos de tránsito, dejando a su disposición a las personas, vehículos y demás objetos relacionados, cuando éstos puedan ser constitutivos de delito.

<sup>14</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Recomendación CDHEZ/023/2019, relativo al expediente de queja CDHEZ/023/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

20. En el mismo Ordenamiento legal, entre las obligaciones de los Elementos de Seguridad Vial, se encuentra la de observar estrictamente disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones. Asimismo, cuando los conductores u operadores contravengan alguna disposición de la Ley o del Reglamento, y si se encuentran presentes, los elementos procederán a dirigirse de forma verbal y respetuosa al conductor u operador infractor, si los vehículos están parados, además de identificarse con su nombre y gafete oficial y conducirse en todo momento con respeto.<sup>18</sup>

21. En relación a obligación y deberes de conductores de vehículos, el citado Reglamento, también establece que toda persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo a la defensiva, con cuidado y reflexión tomando las medidas precautorias. De la misma manera dispone, que todo conductor que se involucre en un hecho de tránsito causando daños materiales o a la salud de propios o de terceros, tiene el deber de cubrir la reparación del daño causado, independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar. Así como la conservación de la distancia de visibilidad de parada en relación con el vehículo que va adelante, que garantice la detención oportuna en los casos en que aquél frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de las vías sobre las que transiten. Por otra parte, también señala que, cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden e interés social cuando: Intervenga en un accidente de tránsito y se produzcan hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como por la comisión flagrante de delito<sup>19</sup>

22. En relación a los hechos materia de la presente Recomendación, **Q**, manifestó su inconformidad en contra del actuar del Policía de Seguridad Vial **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por el aseguramiento de su vehículo, el cual había sido impactado por otro que le causó sólo daños materiales. Ello, a pesar de que ambas partes ya habían llegado a un acuerdo para la reparación de los daños.

23. **Q**, refirió que luego de que el vehículo que conducía en compañía de su esposa, fuera impactado por la parte posterior, por otro vehículo conducido por el **T**, a quien también lo acompañaba una mujer, su esposa llamó al 911 y solicitó la presencia del personal de seguridad vial para que mediara en el hecho ocurrido, acudiendo la unidad 3792 con 2 Policías de Seguridad Vial, (una femenina y un masculino); que la femenina se dedicó a tomar datos de los vehículos y de las personas, mientras el masculino quien no se identificó, y sin preguntar la situación de los involucrados, les pidió los documentos, se cercioró que no tuvieron aliento alcohólico y, de forma intimidante y prepotente, les señaló que les daría la oportunidad de llegar a un acuerdo; pero que cuando **Q**, le dijo que procediera, se molestó explosivamente y llamó una grúa para detener sus vehículos, diciéndoles que hasta el lunes siguiente tomarían el acuerdo en la Dirección de la citada corporación. Afirmó que los 4 integrantes manifestaron estar de acuerdo en hacer el convenio, que, **Q** le dijo que cada uno asumía su responsabilidad y que los vehículos se podían conducir y circular sin problema, Sin embargo, lo que más molestó al oficial, diciendo que si insistía le llamaría a Seguridad Pública para que lo detuviera, respondiendo que si ya sabía qué hacer, para qué llamaban, y con ademanes amenazantes el Policía se llevó las manos a las esposas y arma y mandó mensajes con radio comunicación, por lo que **Q**, solicitó el apoyo al personal de este Organismo, acudiendo el **VG**, Visitador General mediando para tal efecto, sin ningún éxito procediendo el oficial al aseguramiento de los vehículos.

24. Por lo que, el quejoso exhibió el convenio celebrado en la Dirección de Policía de Seguridad Vial, a las 10:40 horas del lunes 07 de octubre de 2019, ante el ante el Agente encargado **OF. PS.V.E. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ DÁVILA**, a través del cual, los **CC. T1 y/o T**, se comprometen a pagar o mandar reparar en su totalidad los daños ocasionados el vehículo propiedad de **A** (esposa del quejoso), mismo que suscriben **T**.

<sup>18</sup> Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, artículos 10 fracciones X y XII, 11 fracción XII, 13 fracción I, última parte y II.

<sup>19</sup> Ibidem Artículo 42 fracción VII y 155 fracción III y IV.

25. Así también, la orden de salida de la Pensión [...], S.A., el 07 de octubre de 2019, del vehículo tipo vagoneta, [...], con placas [...], que conducía **Q**, en compañía de su esposa el día de los hechos. Así como la orden de admisión de automóviles, de la compañía de seguros [...] con folio [...], referente al bien mueble que conducía **Q**, del 04 de octubre de 2019, suscrita por el ajustador **T2**.

26. Sumado a lo anterior, se recabó copia del incidente número [...], de fecha 04 de octubre de 2019, remitido por el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director de C-5, Sistema de emergencias, del cual se desprende el reporte al 911, en el que se informa que sólo hubo daños materiales, participa una camioneta gris Tucson y un Honda Fit [...], por lo que solicita apoyo de unidad en el lugar, toma conocimiento Policía Vial, parece que la persona que impactó su vehículo está bajo efectos del alcohol siendo los del Fit [...]. Se dirige la unidad 3792 a brindar el apoyo correspondiente.

27. De la misma manera, en su comparecencia posterior, **Q** señaló que el lunes 04 de octubre de 2019, se realizó el pago del arrastre de grúas sin pagar ninguna infracción, pero a la otra parte involucrada si le cobraron infracción, por conducción imprudente y no traer licencia. **Q** reiteró que, le dijo al Policía que procediera, esto es, que hiciera el procedimiento que él conviniera, e hiciera lo que considerara, y que entonces el Policía dijo que iba a proceder y llamar a la grúa y que al preguntar **Q** el porqué, le dijo el Policía que él iba hacer lo que tenía que hacer y ya había llamado a la grúa y “no había vuelta atrás”, que **Q** dijo que porqué se iba llevar su vehículo si no tenía daño y funcionaba el bien mueble, y que el otro conductor estaba de acuerdo en pagar los daños, que nada más estaban esperando a los ajustadores para hacer el convenio, señalando este Policía que si ya sabían qué hacer, para que le habían llamado, a lo que señalaron que era una obligación hablar a la autoridad para que tomara conocimiento y se enterara del convenio y de lo que se decidía, que llegaron los ajustadores y platicaron con el Policía pero éste les dijo que ya había llamado a la grúa y no cambiaría de parecer, que los ajustadores siguieron insistiendo.

28. Refirió **Q** que cuando llegó la grúa, llamó a esta Comisión y acudió el **VG**, Segundo Visitador General y dialogó con el Policía, pero el Policía, ordenó que se llevaran los vehículos y el visitador habló con otra persona por teléfono, sin saber con quién y le explicó lo que sucedía, pero se llevaron los vehículos. Agregó que el lunes 07 de octubre de 2019, llegaron al acuerdo en la Dirección de Policía de Seguridad Vial, le liberaron su vehículo y pagó el arrastre de grúa, y la pensión de cuatro días. Precisó que, cuando le dijo al Policía de Seguridad Vial que procediera, era porque estaban de acuerdo con lo que indicara, pero no le faltó al respeto. Señala que nadie se exaltó ni se dijo palabras altisonantes, que la otra oficial solo movió los hombros cuando se le preguntó por el comportamiento de su compañero y dijo que no sabía, expuso que una parte del pago de grúas la hizo en efectivo y otra a través de tarjeta, y que el pago total está en el recibo marcado con el número [...], de grúas [...], S.A de C.V.

29. En adición, el quejoso exhibió copia del recibo de pago [...] de pensión y arrastre de grúa del vehículo Hyundai Tucson, con placas [...], por la cantidad de \$2,240.00 (DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y recibo de pago de \$1300.00, (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por lo cual considerando que el total que alude el quejoso era el que aparecía en dicho recibo [...], es el correspondiente a la primera cantidad.

30. Lo cual tiene sustento, en la comparecencia vertida por **A**, quien expuso, que el día 04 de octubre de 2020, luego de que los impactara el otro conductor por la parte de atrás al vehículo de su propiedad, que era conducido por su esposo **Q**, llegaron a un acuerdo de que les iban a pagar los daños; que ella llamó al 911 y luego llamaron al ajustador. Manifiesta que el Policía de Seguridad Vial llegó agresivo y la oficial se fue a revisar los vehículos; que el policía se acercó a **Q** muy intimidante y le pidió los documentos a **Q**, comportamiento que no observó con el otro conductor; que luego, el Policía dijo que les daría la oportunidad de que se pusieran de acuerdo para hacer un convenio por los daños, pero estaba un tanto furioso, que la pregunta de **Q** detonó que la actitud del Policía fuera más agresiva y tomó las esposas y se tocaba la pistola, por lo que ella medió, señalando que eran los afectados, el otro conductor le dijo al Policía que habían llamado a sus aseguradoras y habían llegado a

un acuerdo, pero éste les dijo que él era la autoridad y él decidía, y ordenó a su compañera que llamara a la grúa, no obstante la insistencia de ellos, diciendo el Policía que si era su burla y que no lo dejaban hacer su trabajo, estaba agresivo, y le dijo a **Q** que llamaría a la policía para que lo detuvieran si seguía insistiendo, y se ponía furioso cada que **Q** hablaba, y el Policía de Seguridad estaba exaltado, que los ajustadores hablaron con el policía y no accedió a nada y el conductor de la grúa le dijo que el Policía de Seguridad Vial lo estaba apresurando en una forma agresiva y que sí andaba agresivo. Refiere que su esposo se comunicó con personal de este Organismo, llegando el **VG** y platicó con el Policía, quien cambió de actitud y menos molesto, y sin cambiar de parecer, el policía continuó con su procedimiento y la grúa se llevó los dos vehículos, acudiendo el 07 de octubre a liberar el vehículo firmando un convenio y a pagar el arrastre de grúa y pensión.

31. Así como también, con la entrevista que se realizó vía telefónica por personal de este Organismo con el **T2**, ajustador de la Aseguradora [...], quien afirmó que no se les permitió llegar a un acuerdo para poderse retirar del lugar, que también lo hizo el otro ajustador, pero no accedió el oficial de Policía de Seguridad Vial, quien incluso le reconoció que se molestó porque su asegurado le dijo que él sabía lo que procedía, y por eso le dijo que se iba a llevar los vehículos, que el ajustador le decía que si los dejaban llegar a un acuerdo los deslindaban, pero el Oficial de Policía de Seguridad Vial, decía que su asegurado lo quería golpear y su asegurado le hizo saber que era al contrario.

32. El ajustador **T2** aclaró que, en otros casos, les permiten llegar a acuerdos, pero en este caso, el oficial decía que no le iban a decir como hiciera su trabajo, que él sabía hacerlo, que su asegurado, el conductor y su ajustador también pidieron que les permitieran llegar a un acuerdo, refiere este ajustador, que cuando insistía el oficial se volteaba y ya no le hacía caso. Señaló que **Q** estaba tranquilo con su esposa. Dijo que firmó el inventario su asegurado, pero no le dieron a firmar acta de aseguramiento, y que el parte de hechos solo lo hacen para poner a disposición del Ministerio Público, y que cuando elaboraron el convenio no se dejó asentado quien correría con el cargo del pago del arrastre de grúa y del corralón.

33. De la misma manera, con la entrevista sostenida por personal de este Organismo, con el **T1**, conductor involucrado en los hechos de tránsito, señaló que desconoce quién le habló a Policía de Seguridad Vial, pero llegó primero, antes que las aseguradoras, al cual le comentaron que querían llegar a un acuerdo, pero el policía de forma impositiva les dijo que se llevarían los vehículos, por lo que llamó a la grúa. Señala que en ese momento el señor **Q**, se molestó y dijo que no era necesario, ya que pretendían llegar a un acuerdo, pero el oficial insistía en que deberían ir los dos al corralón, por lo que el trato entre ellos sí fue de manera ríspida, menciona que cuando llegaron los ajustadores se acercaron con el oficial, pero no supo lo que comentaron y que, finalmente se llevaron los vehículos.

34. Que se corrobora, con la información asentada en la constancia de la asesoría levantada por el **VG**, Segundo Visitador General de este Organismo, de la que se desprende que, dicho servidor público se encontraba de guardia, motivo por el cual, siendo las 10:23 horas de la noche, recibió la llamada telefónica de **Q**, quien le relató el percance automovilístico, y le manifestó que al lugar llegó una unidad de Seguridad Vial con 2 elementos, pero el masculino, de manera prepotente y autoritaria, y sin disposición al diálogo, solicitó la presencia de una grúa y ordenó el aseguramiento de los vehículos, aun cuando se le explicó que ya se habían puesto de acuerdo.

35. Señaló este Visitador General, que acudió al lugar de los hechos, observó la unidad 3792 y 2 Policías de Seguridad Vial, informando llamarse **VERÓNICA ORTÍZ** y **JUAN MANUEL LÓPEZ**; que se dirigió con el Policía **JUAN MANUEL LÓPEZ**, y previa identificación, preguntó al Policía sobre la situación, el cual respondió que **Q**, le estaba ordenando que hiciera su trabajo, lo que a él le causó molestia y decidió proceder al aseguramiento de vehículos.

36. El Visitador General, preguntó al Policía la razón por la cual no permitía el retiro de los vehículos, con el deslinde de responsabilidad para la Dirección de Policía de Seguridad Vial,

si las partes estaban de acuerdo y no había personas lesionadas, y el policía reiteró que **Q**, le ordenó que hiciera su trabajo, lo cual consideró una falta de respeto. Reconoció que, si las personas llegan a un acuerdo, evidentemente ellos como autoridad administrativa se deslindan de responsabilidad, pero que advirtió inconformidad de parte del otro conductor y decidió proceder conforme al Reglamento de la Ley de la materia, con el aseguramiento de los vehículos. En entrevista con las 4 personas involucradas, el Visitador señaló que son coincidentes con el quejoso, en el sentido de que, llegaron a un arreglo, pero el oficial de Seguridad Vial de manera intempestiva y sin escuchar razones decidió el aseguramiento de los vehículos.

37. Se desprende también que este Visitador, solicitó apoyo del **LIC. ALDO IVÁN RIVAS GÁLVEZ**, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Vial, quien le manifestó que, si existía acuerdo entre las partes, no había necesidad de asegurar los vehículos, aun cuando alguna de las partes hubiere agredido verbalmente, pues en su caso, el oficial realizaría la infracción correspondiente. Sin embargo, después de que dialogaron el Policía y el jefe del Departamento Jurídico, éste último le expresó al Visitador, que el oficial le señaló que no había acuerdo y que era la razón por la que aseguraría los vehículos. No obstante, le explicó que las partes estaban de acuerdo y que esa era sólo la versión del oficial, contra lo denunciado por los afectados.

38. A esta asesoría, el Visitador General, adjuntó 7 impresiones fotográficas del lugar de los hechos, en las que se observa la unidad de Policía de Seguridad Vial número económico 3792, que participó en los hechos. Asimismo, se observa un vehículo color oscuro arriba de una grúa y otro vehículo color blanco por ser subido a la grúa.

39. Así como con lo declarado por el **T3**, operador de grúas, de la Pensión [...], S.A. de C.V., se advierte que el policía de Seguridad Vial y **Q** tuvieron una discusión porque éste le decía que le dejara libre su vehículo, que el ajustador también platicó con el oficial y que a él sólo el oficial le decía que subiera los vehículos, que la intención del dueño de la camioneta era llegar a un acuerdo, pero el oficial se negó, que el dueño se oponía poniéndose enfrente para impedir que la subiera y le decía que se esperara y el otro conductor decía que se arreglaran los de los seguros, refiere que si estaban al parecer los dos ajustadores y también las acompañantes de los conductores, por lo que él sólo cargó los carros y se retiró. Además, refiere que no vio que el oficial levantara nada, es decir que realizara en ese lugar, infracción, croquis o parte de hechos.

40. Además de que, obra la Investigación de Campo realizada por personal de este Organismo, tanto en la Pensión de Grúas [...], S.A. de C.V., como en la Dirección de Policía de Seguridad Vial, por lo que de la entrevista realizada en la Pensión de Grúas, al operador **T3**, mencionó que no observó que el oficial levantara nada, no vio que hizo infracción, no vio que hiciera croquis, no vio que hiciera el parte de hechos, refiere que se encontraba recargado en la grúa y por eso no vio si se hizo o no ese llenado en el lugar de los hechos del accidente. Por su parte, **T4**, secretaria de dicho lugar, refiere que el pago total del cobro que realizó el quejoso fue por un total de \$2,598.40 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), el cual desglosa por concepto de arrastre, maniobra, pensión e impuesto IVA y que a veces la aseguradora hace el pago cuando están asegurados. Refiere que no se cobra por el banderazo de salida cuando la grúa regresa sin muebles, cuando hay un acuerdo y ese depende del oficial de tránsito y de las aseguradoras, se retira la grúa sin vehículos, menciona que no se obliga al pago del banderazo que es de \$290.00 si hay acuerdo, y a veces los involucrados si les pagan.

41. Asimismo, de la Investigación de Campo que se realizó en la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, a efecto de cotejar el expediente, con motivo de los hechos de tránsito que se investiga, ante la falta del acta de aseguramiento de los vehículos, el Parte de Hechos de Tránsito y del croquis ilustrativo del lugar, se entrevistó a la **LIC. MARÍA DE LA LUZ MUÑOZ PASILLAS**, secretaria del Departamento Jurídico, quien mostró el expediente que tenía, verificándose que contenía las constancias similares a las que contaba este Organismo, la cual manifestó que éstas fueron las que le mandaron.

42. Asimismo, en la Investigación de Campo, se entrevistó también al Comandante **C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ DÁVILA**, Policía de Seguridad Vial, quien manifestó que, acorde con el artículo 10 del Reglamento, no se encuentra permitida la conciliación en la vía pública; mostrando el parte de hechos de tránsito, sin el llenado de los hechos, ni al reverso; sin firmas de los oficiales que intervinieron, ni el croquis del lugar de los hechos, no cuenta con el acta de aseguramiento del bien mueble del quejoso, ni del otro conductor que lo impactó, señalando este comandante que el llenado del parte de Hechos de Tránsito se realiza en computadora cuando se remite al Ministerio Público, negándose a proporcionar copia de estos documentos que puso a la vista.

43. Por su parte, informó el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Policía de Seguridad Vial, que el motivo por el cual se retiraron los vehículos de circulación, fue de conformidad con el artículo 155 fracción III, que establece que puede ser retirado de la circulación cualquier vehículo y en resguardo de los depósitos vehiculares, dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, cuando intervenga en un accidente de tránsito y se produzcan hechos constitutivos de delito, señalando que no se puso a disposición al Ministerio Público, porque en fecha 07 de octubre de 2019, se celebró un convenio entre las partes, por lo cual se ordenó la liberación de ambos vehículos en la misma fecha, no se le realizó ningún cobro, si no que solamente existió una boleta de infracción para la diversa persona del otro bien mueble.

44. Al respecto el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, aceptó que el 04 de octubre de 2019, acudió con su compañera a atender un reporte sobre la calle González Ortega, antes de llegar al acueducto. Señaló que, en un hecho de tránsito, las partes pueden llegar o no a un acuerdo; que en un hecho de tránsito está facultado como policía vial llegar al accidente, levantar datos, levantar los vehículos y retirarse, y que su criterio es siempre y cuando los conductores quieran arreglar.

45. Señaló este Policía, que el quejoso, desde un principio, no lo dejó que procediera conforme al protocolo de un accidente, el cual consistía en que, si las personas querían conversar, se les diera la facilidad de que se pusieran de acuerdo y arreglaran ahí en el lugar. Pero que **Q**, no lo dejó hablar, no los dejaba retirarse, ni les permitió hacer su trabajo, por eso procedió conforme al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad. Puesto que si ellos como oficiales, ven que las partes quieren arreglar, dejan que lo hagan; pero en este caso a él no lo dejaron aplicar el protocolo, pues les decía a las partes que se iba a retirar para que ellos arreglaran, sin intervenir él como autoridad, pero **Q** le decía que no se retirara, que hiciera su trabajo. Negó que se hubiera molestado, y señaló que, **Q** estaba alterado, por eso procedió a llamar a la grúa y se retiraron los vehículos, y así se lo explicó al personal que llegó de este Organismo, que iba a proceder conforme al Reglamento, porque **Q**, no quería ni firmarles el desistimiento para poderse retirar del lugar y no los dejaban retirarse.

46. También manifestó que personal de esta Comisión, lo amenazó diciéndole que iban a tener problemas ante este Organismo, supuestamente porque le dijo al Policía que le violaba los derechos humanos al quejoso, cuando en realidad no estaba violentando nada. Negó el oficial, que le hubiera dicho a **Q** que iba a hablar a Seguridad Pública. Refiere que a los ajustadores les explicó lo que pasaba y lo que procedía después y que, cuando llegó personal de este Organismo, los vehículos ya estaban arriba de la grúa y **Q** estaba más tranquilo, señalando este Policía que si así hubiera estado cuando llegaron, hubiera dejado que se arreglaran y convinieran en el lugar. Aceptó que personal de este Organismo dialogó con personal del Jurídico de Seguridad Vial, y este oficial le comentó el motivo por el que había procedido.

47. Aceptó también este Policía de Vialidad, que en la parte de atrás del parte de hechos, existe un apartado de que se pueden desistir y dejar señalado que se arreglan las partes ahí, y que no quieren la intervención de Policía Vial, pero como no lo dejaban hablar ni tampoco quería el quejoso firmar nada, menciona que le hizo saber al personal Jurídico que por ese motivo aseguró los vehículos, le dijo que procedió así al aseguramiento de los vehículos, que pasaran el lunes 07 de octubre de 2019, a arreglarse la oficina de peritos y que en ese

momento no entregó infracción ni nada, solo copia del inventario de los vehículos, porque los vehículos se iban a asegurar y quienes deciden si son acreedores a una infracción o no son los peritos, que el parte se queda en el expediente, y que lo faculta para proceder a detener ambos vehículos participantes de un hecho o de un choque vial, la fracción III del artículo 155, del Reglamento.

48. Por otra parte, de la comparecencia vertida por la **C. VERÓNICA ORTÍZ BRIANO**, Policía de Seguridad Vial, se desprende su afirmación en el sentido de que ella no habló nada con las personas, que sólo se enfocó en tomar fotos del lugar y recabar datos de los bienes muebles que participaron en los hechos del accidente de tránsito; que cuando terminó ya estaban subiendo los dos vehículos que habían participado en los hechos a la grúa, cuando llegaron los ajustadores y apenas estaban arreglando con sus representados, pero afirma, que sólo escuchó a un ajustador que le dijo al oficial que si podían arreglar, el cual le contestó que no, porque se iban a remitir, ya que ellos no tienen por qué dar tanta explicación a los ajustadores, manifiesta que sólo se les dice que no se pudo arreglar y es todo. Menciona que casi para retirarse, llegó personal de este Organismo y los amenazó diciéndoles que los iban a denunciar y les pidió su nombre; que no escuchó como pasó la discusión entre su compañero y los participantes del accidente y si hubo o no discusión; señala que su compañero estuvo hablando por teléfono y cuando terminó le dijo que había hablado con el Jurídico de la Policía Vial de lo ocurrido y cree que el personal de Derechos Humanos también.

49. En informe complementario suscrito por el **C. LIC. ALDO IVÁN RIVAS GÁLVEZ**, Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Vialidad, señaló que en la fecha y en el lugar de los hechos se elaboró el parte de hechos de tránsito por los Policías de Seguridad Vial que acudieron a atender el hecho y que se elaboraron los inventarios por el aseguramiento de cada uno de los vehículos, haciéndose el croquis ilustrativo de la posición en que se encontraban los vehículos en el hecho de tránsito, al cual anexó copia del parte de hechos de tránsito que contiene el croquis ilustrativo, así como los inventarios que se elaboraron. Posteriormente, en entrevista realizada con el citado servidor público, a efecto de buscar una alternativa de solución, haciéndole saber la pretensión del quejoso, consistente en la devolución de los gastos erogados, al no haberle permitido llegar a un acuerdo en el lugar de los hechos, y haber realizado el aseguramiento del vehículo sin un documento que le diera certeza jurídica al quejoso. Expuso dicho funcionario, que se les da la infracción que suple el acta de aseguramiento y que ya no se les está dejando llegar a un acuerdo en el lugar, que lo tienen que hacer en las instalaciones, por eso se trasladan los bienes.

50. En ese contexto, con las constancias anteriores, concretamente, con los testimonios de **A, T2 y T1**, que le dan sustento a lo expuesto por el quejoso **Q**, lo cual se corrobora con la información otorgada por el **VG y T3**, quedó plenamente comprobado que el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, al atender el reporte del 911, y acudir al lugar del hecho de tránsito, mostró un comportamiento inadecuado de molestia, impositivo y autoritario, inobservando además sus deberes y facultades que contempla el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como las obligaciones generales que debe observar todo servidor público, establecidas en la Constitución Política Local, transgrediendo además los instrumentos nacionales e internacionales que exigen el respeto a los derechos humanos de toda persona y su actuación ajustada a la legalidad y seguridad jurídica.

51. En razón a que como puede apreciarse de las evidencias que anteceden, el Policía de Seguridad Vial, **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al tener contacto con **Q**, sin mayor prudencia o tolerancia, ni explicación a las partes respecto del protocolo a seguir en ese caso, (que para muchos conductores es desconocido) por el hecho de que **Q** le manifestó que “procediera”, cuando este Policía les refirió que les iba a dar la oportunidad de que llegaran a un acuerdo, (aclarando **Q**, en su posterior declaración, que eso lo dijo porque pensaba que el Policía como autoridad iba a mediar en ese acuerdo), se molestó y ordenó una patrulla para el aseguramiento de los vehículos, señalando que el acuerdo lo realizarían hasta el lunes próximo en la Dirección de Seguridad Pública Vial, llevándose a cabo dicha orden, a pesar de ambas partes, (conductores, propietarios y ajustadores) le dijeron y le

insistieron en que ya tenían un acuerdo entre ellos, de que los daños eran leves y que los vehículos podían circular sin problema alguno, y de que además personal de este Organismo que se encontraba de guardia, también intervino para ese efecto.

52. De las citadas evidencias, se advierte, la coincidencia de todos los testigos que presenciaron los hechos, como lo fueron, **A** esposa del quejoso; el **T2**, ajustador de la aseguradora [...]; el **T1**, conductor involucrado en los hechos de tránsito, así como el **C. T3**, operador de grúas de la Pensión [...], S.A. de C.V., en el sentido de que el Policía de Seguridad Vial, llegó impositivo, diciendo que llamaría a la grúa para que se llevaran los vehículos, no obstante de que le decían las partes que ellos tenían un acuerdo; por lo que éste se mostró más explosivo cuando **Q** le dijo que “procediera”, y molesto les dijo que entonces para qué lo habían llamado, que a él no le iban a decir que era lo que tenía que hacer; mencionando que el policía se encontraba exaltado. Refieren que **Q** se mostraba tranquilo, y sólo le decía al Policía de Seguridad Vial que porqué se iba a llevar su vehículo, pero que el oficial insistía en que se iban a ir los dos al corralón, que fue cuando el trato entre **Q** y el oficial se tornó ríspida entre ellos; pero que este Policía ya no dio marcha atrás; que corroboran lo expuesto por **Q**, quien señaló que nunca le faltó al respeto ni se le dijo palabras altisonantes, sino que, este Policía llegó prepotente e intimidatorio y que se molestó más porque él le contestó que “procediera”, cuando este oficial le dijo que podían llegar a un acuerdo; señalando **A**, que fue cuando se tornó más explosivo, aunado a lo expuesto por el **VG**, Segundo Visitador de este Organismo, ante quien reconoció dicho oficial su molestia por la citada expresión, ya que refirió el oficial que **Q** le estaba ordenando que hiciera su trabajo y por ello decidió proceder al aseguramiento de vehículos.

53. Comportamiento el anterior del citado servidor público, que aparte de ejercer sus funciones con autoritarismo y prepotencia, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, que, como Policía de Seguridad Vial, le correspondía intervenir en ese momento como autoridad conciliatoria entre las partes intervinientes, cuando en autos se encuentra comprobado, que en ese lugar de los hechos, tanto los conductores, propietarios y ajustadores de las aseguranzas de ambos vehículos, en ese hecho de tránsito, le señalaban a este oficial, que estaban de acuerdo en responsabilizarse de los daños y querían suscribir el convenio, pidiéndole que no les asegurara los vehículos, procediendo a su aseguramiento, tal y como se acredita de las referidas constancias.

54. Además de que, el aseguramiento de los vehículos, en ningún momento lo sustentó dicho oficial, en algún documento legal fundado y motivado que justificara la retención de esos bienes muebles y les diera certeza jurídica a los gobernados. Porque si bien es verdad, que el quejoso fue impactado por la parte posterior del vehículo que conducía, propiedad de su esposa **A**, por otro vehículo conducido por **T1**, propiedad de él y de su esposa **T**, participando así ambos vehículos en un hecho de tránsito, en donde los vehículos resultaron con daños leves según lo señalan los agraviados, sin que exista prueba en contrario, encontrándose ahí también las propietarias, además de las personas ajustadores de las aseguranzas de ambos vehículos, todos en la misma postura de llegar a un acuerdo.

55. Es cierto también, que tal hecho, aún cuando por la naturaleza y resultado del mismo pudiese haber constituido un ilícito de Daño en las Cosas, que por el elemento moral o subjetivo de la culpabilidad se clasificaba como de carácter culposo, el cual no fue cometido por el quejoso, sino por el **T1**, y que de la misma manera, por el monto de la reparación del daño que no era de un monto considerable, podía ser conciliable entre las partes, en ese momento y en ese lugar, como así se lo solicitaron. No obstante, dicho Policía de Seguridad Vial, sabiendo de antemano que esos hechos no se iban a consignar ante el Ministerio Público, sin ningún otro fundamento y sin elaborar o levantar ningún documento que les diera certeza jurídica a los agraviados sobre el aseguramiento de sus vehículos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó su aseguramiento, de forma caprichosa y arbitraria, dada su molestia, a efecto de que acudieran a la Dirección de Seguridad Vial para que fuera hasta el 07 de octubre de 2019, en que se llevara a cabo la conciliación entre las partes que lo solicitaban. Convenio que, a juicio de este Organismo, con base en lo expuesto y en la normatividad que regula el

actuar de los Policías de Seguridad Vial, era posible llevarse a cabo en el lugar de los hechos de tránsito, si las partes así lo acordaban, o bien, de común acuerdo, si éstas voluntariamente decidían en ese momento, o en la fecha citada por el oficial, acudir a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Vial, ya que el referido dispositivo legal, no precisa la obligación de las personas involucradas, ni de los Policías de Seguridad Vial, de que los convenios o conciliaciones, deban realizarse estrictamente en las instalaciones de la citada Dirección, para que dicha autoridad se hubiere negado a hacerlo en el lugar de los hechos.

56. Aparte de que, tal y como se encuentra reconocido en autos por el mismo Policía de Seguridad Vial **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su declaración ante personal de este Organismo, aceptó que dicha conciliación se hubiera hecho ahí mismo en el lugar de los hechos, o los hubiera dejado que se arreglaran y convinieran en el lugar, si **Q** hubiera estado tranquilo cuando ellos llegaron. De la misma manera, lo reconoció el **C. LIC. ALDO IVÁN RIVAS GÁLVEZ**, Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Vial, en la comunicación telefónica con el Visitador General de Guardia VG, que realizó con el intento de gestionar la problemática del quejoso, al cual se encontraba asesorando, quien manifestó que sí se podía conciliar si las partes estaban de acuerdo, aún cuando alguna de ellas hubiere incurrido en agresión, levantando el oficial la infracción conducente. Además de lo expuesto por el T2, ajustador de la aseguradora [...], quien señaló que sí se conciliaba en el lugar de los hechos; en adición a lo expuesto, por la **T4**, secretaria de la Pensión [...], S.A. de C.V., en el sentido de que cuando llegan a un acuerdo en el lugar y se retiran las grúas sin vehículos, no se obliga incluso al pago del banderazo de salida. Aunado a que, como puede apreciarse de la última hoja del mismo formato del Parte de Hechos de Tránsito, contiene el apartado donde pueden registrarse las manifestaciones, acuerdos o cláusulas a las que llegan las partes que celebran el acuerdo y/o convenio, así como asentarse su manifestación en el punto de Desistimiento de los Hechos, para deslindar a los oficiales que intervienen en ellos y consecuentemente a la Dirección de Policía de Seguridad Vial, de toda responsabilidad, como se cita en dicho Parte. Documento que se aprecia, fue llenado en algunos de sus apartados y firmado con posterioridad, realizándose en el lugar de los hechos, únicamente el inventario de los vehículos por el **T3**, Encargado de la Pensión de las grúas [...], S.A. de C.V.

57. Es decir, este Organismo observó, que aparte de que no se expidió el documento legal a **Q** y **A**, respecto de la detención o el aseguramiento del vehículo que conducía **Q**, para justificar el motivo por el cual había sido asegurado, a efecto de que se le diera certeza jurídica fundada y motivada que justificara tal hecho; tampoco se elaboró debidamente por los oficiales intervinientes, ninguna boleta de infracción, ni el parte de hechos de tránsito, como lo apreció el personal actuante de esta Comisión, en la Investigación de Campo que realizó en la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, al no dejarse asentado los hechos y causas determinantes, el fundamento legal, el motivo o razón del aseguramiento de los vehículos, los nombres ni firmas de los Policías de Seguridad Vial que tomaron conocimiento, la negativa de las partes para la conciliación en el lugar de los hechos y lo que procedía en consecuencia, dejándose en blanco los apartados de Hechos y Causas Determinantes; de competencia judicial; de víctimas; el apartado de complementarios; el del croquis ilustrativo; el del convenio y del motivo del desistimiento, que no fueron llenados como parte del procedimiento interno. Documentos los anteriores que debieron elaborarse respectivamente con los datos respectivos recabados en ese momento, llenándose todos los apartados correspondientes en el Parte de Hechos, y asentar incluso, que por la falta de acuerdo al que no llegaron las partes, que señaló el Policía de Seguridad Vial, procedió al aseguramiento del vehículo, y que, por tratarse de un delito, como lo refiere en su informe el Director de la Policía de Seguridad Vial, se debieron haber puesto los hechos del conocimiento al Ministerio Público de manera inmediata, los bienes muebles y las partes involucradas ponerlas a disposición de dicha autoridad, para que interviniera y en su casos se señalaran los acuerdos y se realizara el convenio, y no esperar cuatro días para permitirles que firmaran el convenio en la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, lo que de antemano, ya le habían solicitado las partes al Policía de Seguridad Vial, en el lugar de los hechos, sin que se les permitiera llevar a cabo dicho acuerdo.

58. Por lo que el actuar arbitrario del Policía de Seguridad Vial **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, al realizar el aseguramiento de los vehículos, principalmente el que conducía el quejoso, quien sin haber incurrido en ningún delito ni infracción alguna, siendo el afectado en los hechos, no sólo causó, que **Q** y su esposa **A**, conductor y propietaria del vehículo Hyundai Tucson, tipo vagoneta modelo 2017, generaran gastos en menoscabo de su economía familiar, el día de los hechos, para llegar a su destino y durante los siguientes días para realizar sus actividades, utilizando medios de transporte de alquiler, al haberle sido asegurado su vehículo, desde 04 de octubre de 2020 y liberado hasta el lunes 07 de octubre de 2019, una vez que acudieron a suscribir el convenio con los **T1** y su esposa **T**, propietarios del vehículo que los impactó, a la Dirección General de Policía de Seguridad Vial.

59. Sino que además, innecesariamente **Q** y **A**, en detrimento de su economía, tuvieron que erogar los gastos de la grúa por arrastre y de la pensión por (4) días, pagando un total de \$2.598.40 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.) desglosados de la siguiente manera: \$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por arrastre de la grúa, más \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por maniobras, y \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada día de pensión, que multiplicados por cuatro días, es decir del viernes al lunes dan un monto de \$240.00 (DOSCIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) más el 16% del impuesto IVA, que suman el total señalado, como así lo afirma la **T4**, Secretaría de la Pensión [...], S.A. de C.V., y que refieren los agraviados tuvieron que pagar una parte con tarjeta y otra con efectivo, anexando para tal efecto el baucher del pago de la institución INBURSA. que ampara la cantidad de \$1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), que se cubrió con la tarjeta, así como el recibo número 0773 expedido a **Q** por Grúas [...], S.A., de C.V, que ampara la cantidad de \$2,240.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) más el 16% del incremento del IVA que también se cubrió y que en ese recibo no se ve reflejado, aunado además a los gastos del pago de los taxis que tuvieron que hacer para llegar ese día a su destino y realizar sus actividades los siguientes días.

60. De tal manera, que se advierte pues, que el **T1**, persona que intervino en el accidente de tránsito, fue el que impactó el vehículo conducido por **Q**, y ambos muebles se trasladaron en la grúa en un solo arrastre, pero a quien se impuso o realizó el pago del arrastre y maniobras de la grúa fue **Q**, además del pago de la pensión de su vehículo; mientras que al otro conductor infractor **T1**, se le impuso una infracción por intervenir en accidente de tránsito de conformidad con el artículo 155 fracción III, incumpliendo lo establecido en el artículo 42 fracción VII, al no conservar la distancia de visibilidad respecto del vehículo que iba adelante, para garantizar la detención oportuna en caso de que aquel frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de vías sobre las que se transiten, por la cual erogó ante la Secretaría de Finanzas la cantidad de \$506.00 pesos, según se desprende del recibo oficial de pago número [...].

61. Ya que por otro lado, en el convenio elaborado el 07 de octubre de 2020, por las partes ante el al **C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ DÁVILA**, Policía de Seguridad Vial, en la Dirección de Policía de Seguridad Vial, solo se señaló la voluntad y conformidad de las partes para conciliar y el compromiso del conductor infractor **T1** y/o **T**, consistente en la reparación total de los daños causados en el presente hecho de tránsito, de manera general, no se contempló tampoco, quien se haría responsable o cargo de los gastos erogados por el servicio de la grúa, dejando la carga a la propia víctima de pagar arrastre y las maniobras realizadas, además de la pensión de 4 días por su vehículo, cuando en este convenio se pudo haber señalado la carga por el pago del arrastre a la parte infractora.

62. Circunstancia la anterior, que aun cuando es verdad que, por parte de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial, a **Q** no se le impuso ninguna infracción y que por ello no erogó ningún gasto ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, obvio resulta, que ello fue porque no incurrió en ninguna; y si bien, el monto total que se erogó, lo cubrió **Q** a grúas [...], S.A. de C.V., por concepto de arrastre, maniobra de grúa, pensión e IVA, es cierto también, que ello fue precisamente, derivado de la orden dada por el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial respecto del

aseguramiento de los vehículos.

63. Por otra parte, tomando en consideración lo expuesto ante este Organismo, por el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial que intervino en los hechos, en el sentido de que el aseguramiento de los vehículos se debió a que **Q**, no lo dejó que procediera, no lo dejaba hacer su trabajo, no le permitía al oficial retirarse para que ellos llegaran a un acuerdo, le decía que hiciera su trabajo y no le quería firmar ningún documento, para que ellos se arreglaran, que él le explicaba pero **Q** no lo dejaba y lo que quería era que procediera, y que eso fue lo que le dijo al Licenciado Visitador de este Organismo y lo mismo le dijo al Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

64. Circunstancia la anterior, que si bien, el oficial le manifestó al Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, **C. LIC. ALDO IVÁN RIVAS GÁLVEZ**, en comunicación telefónica, que procedería al aseguramiento de los vehículos en razón a que no había acuerdo, lo cual así se lo hizo saber este Titular de la Unidad Jurídica al Visitador General de Guardia de este Organismo, **VG**, como se desprende de las constancias que obran autos, otorgándose a este Policía de Seguridad Vial la confianza en la adecuada actuación y consecuentemente en su versión acerca de los hechos.

65. Es verdad también, que ninguna de las probanzas se comprueba, que los hechos hayan sucedido como lo refiere el servidor público **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sino que su actuación fue contraria, siendo dicho policía, el que no permitió se realizara en ese lugar el acuerdo entre las partes. Pues aún cuando el **T3**, operador de la grúa [...], S.A., de C.V, por un lado manifieste que **Q** ofendió al oficial y discutía con él, al igual que el ajustador también discutía con el oficial, por otro lado afirma, que no escuchó lo que dijo, ni tiene idea de qué discutían, lo cual no se encuentra reconocido por el quejoso ni por este servidor público; sin embargo, si precisa el citado operador, que este Policía de Seguridad Vial, le dijo a él que subiera (refiriéndose a los vehículos) y que la intención de **Q** dueño de la camioneta era llegar a un acuerdo, pero el oficial de policía se negó, que el otro conductor sólo decía que se arreglaran y ahí estaban también los ajustadores. Además de que la **C. VERÓNICA ORTÍZ BRIANO**, Policía de Seguridad Vial, quien acudiera también en la atención de ese reporte, refirió que cuando terminó lo que estaba haciendo, llegaron los ajustadores cuando apenas iba a proceder la grúa, por lo que hablaron con sus representados y afirmó que escuchó a un ajustador que le dijo a su compañero que, si podían arreglar y su compañero le dijo que no, que se iban a remitir (los vehículos), señalando no saber que pasó, si hubo o no discusión entre su compañero y los participantes.

66. Por lo que aún y cuando de la versión del **T3**, operador de la grúa [...], S.A., de C.V, así como de la entrevista telefónica sostenida por el **T1**, conductor infractor, se desprenda que **Q** y el Policía, “discutieron” o que la situación se tornó ríspida entre ellos, que no fue más que la insistencia de **Q** de decirle al oficial que actuara, en razón del acuerdo al que habían llegado y de cuestionar la razón por la que se iban a llevar los vehículos, sin agresiones, ni falta de respeto; ello fue en relación a la decisión impositiva de este Policía cuando le dijo que iba a llamar la grúa para que se llevaran los vehículos, y que precisamente la insistencia de **Q** de que interviniera el oficial, se debió probablemente por el desconocimiento por parte de **Q**, acerca del protocolo o procedimiento que para tal efecto, se lleva en estos casos; sin tolerancia por parte del oficial quien ya de por sí había llegado molesto a atender el reporte, fue lo que lo colmó mayor la molestia de dicha autoridad y lo llevó a proceder como lo hizo, lo cual como ya se señaló, su molestia fue porque **Q** le dijo que procediera, lo que consideró él una falta de respeto, como lo reconoció ante el propio personal de guardia de este Organismo, **VG**, según se advierte del acta levantada con motivo de la atención que se brindó al quejoso en los hechos. De donde se advierte pues, que este Policía de Seguridad Vial **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, no se condujo con probidad con el **C. LIC. ALDO IVÁN RIVAS GÁLVEZ**, Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Vial ni ante este Organismo.

67. Por cuanto se refiere a la actuación de la **C. VERÓNICA ORTÍZ BRIANO**, Policía de Seguridad Vial, que el día de los hechos acompañara al **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ**

**GONZÁLEZ**, únicamente se cuenta con el señalamiento de los testigos, de que esta servidora pública se avocó al levantamiento de los datos de las personas y de los vehículos en el hecho de tránsito, lo cual reconoce dicha Policía de Seguridad Vial en su comparecencia ante esta Comisión, misma que refirió, no haberse enterado de la situación entre el quejoso y su compañero. Así como al llamado de la grúa para el aseguramiento de los vehículos, según lo manifiestan los testigos. Por lo que, así las cosas, no se advierte que esta servidora pública haya vulnerado los derechos humanos de los agraviados.

68. En otro contexto, no pasan inadvertidas las insinuaciones y señalamientos de amistades, influyentismos y amenazas que se atribuyen al **VG**, Segundo Visitador General de este Organismo, expuestos en la relatoría de los hechos citados por las autoridades de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, ante este Organismo, concretamente por parte del **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, en su declaración vertida ante esta Comisión, en la que señala que cuando llegó el licenciado de Derechos Humanos, le explicó que su “conocido” no los dejaba hablar; asimismo que el citado **VG**, Segundo Visitador General, como que lo amenazó diciéndole que iban a tener problemas ante esta Comisión de Derechos Humanos, supuestamente porque él dice que le violaron sus Derechos Humanos al quejoso, cuando en realidad no hubo ninguna violación a sus derechos.

69. Así como por parte de la **C. VERÓNICA ORTÍZ BRIANO**, Policía de Seguridad Vial, quien en su comparecencia señaló, que estaban ya para retirarse, cuando llegó el de Derechos Humanos y los amenazó de que les iban a poner una denuncia y pidió sus nombres.

70. También por el Policía de Seguridad Vial, **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ DÁVILA**, quién sin haber estado en el lugar de los hechos, manifestó que después le comentaron que tuvieron una fricción, supuestamente por uno de los involucrados contra el oficial que se constituyó en la toma de conocimiento, donde hubo señalamientos de palabras altisonantes, amenazas conjugándose con el “influyentismo”, por lo que se realizaba en el lugar por el aseguramiento de los vehículos involucrados.

71. Por lo que si bien. la presente investigación que aquí se resuelve, deriva de la queja presentada por **Q**, por la actuación de los Policías de Seguridad Vial que intervinieron en los hechos que se suscitaron en el hecho de tránsito, y no precisamente para analizar la actuación de los servidores públicos de esta Institución. También lo es que, dentro de este propio Organismo, se cuenta con un Órgano Interno de Control, que tiene competencia para tal efecto, además de otras vías legales que se puedan accionar ante otras instancias, por lo que se invita a los servidores públicos citados, acudir en vía de queja ante el citado Órgano, si así lo estiman conveniente.

72. Lo anterior sin perjuicio de aclarar, que el personal de este Organismo, tanto el que se encuentra en el Departamento de Orientación y Quejas, como los Visitadores Generales, Adjuntos, Regionales y el personal encargado de la guardia, tienen dentro de sus funciones contempladas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y su Reglamento Interno, brindar la atención que requiera la ciudadanía para gestionar, canalizar, orientar, hacer acto de presencia, recabar quejas de manera directa, verbal, escrita y por cualquier medio electrónico, precisando que el personal de guardia no solo atiende a la ciudadanía en horario de oficina, sino las 24 horas del día si se requiere, directamente y vía telefónica, para lo cual se cuenta con un teléfono celular de guardia, de manera tal, que se advierte que en la fecha de los hechos, el **VG**, Segundo Visitador General de este Organismo, se encontraba de guardia, y por tal razón, atendió la llamada telefónica realizada por **Q**, quien le manifestaba actos que se estaban llevando a cabo en ese momento por servidores públicos del Estado, que le ocasionaban probablemente vulneración a sus derechos, obviamente competencia de esta Comisión, por lo que el hecho de que haya acudido a ese lugar el Visitador de guardia para observar los hechos y en su caso mediar, es parte de la función conciliadora, cuando se es necesaria la presencia del personal de este Organismo, y lo solicite un gobernado, y cuando no es posible mediar con los servidores públicos, gestionar ante las autoridades mediatas o superiores, incluso, a efecto de hacer

cesar o impedir violaciones a los derechos humanos, como en el caso, en que el Visitador sostuvo también comunicación con el Titular del Departamento Jurídico de dicha Institución, sin ningún resultado, por lo cual se levantó la asesoría respectiva, recabándose con posterioridad por el personal del Departamento de Orientación y Quejas, el escrito de queja que ante esta Institución por los citados hechos presentó **Q**.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye, que **Q**, sufrió violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, atribuibles al **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, quien incurrió en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al no ajustar su actuación al protocolo o al procedimiento respectivo, en un hecho de tránsito como el que nos ocupa, sin considerar la libre voluntad del acuerdo entre las partes involucradas, para que realizaran el convenio en el mismo lugar, se retiraran sin mayor problema, para evitar mayor afectación en detrimento del patrimonio y economía de **Q** y **A**, al ser las víctimas en los hechos del accidente de tránsito; actuando dicho oficial de policía, de manera caprichosa y arbitraria en contravención con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contar con un mandamiento legal para el aseguramiento o retención del vehículo del quejoso, aparte de no elaborar los documentos correspondientes, ni hacer su llenado oportunamente, dentro del ámbito de sus funciones, con detrimento en la economía familiar de los agraviados, además de no conducirse con probidad en la información de los hechos dicho Policía de Seguridad Vial, sin observar lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V y XVIII, de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, se estima procedente, emitir la presente recomendación, de conformidad con los artículos 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, rechaza la vulneración de los derechos humanos del gobernado que se encuentra sometido a las decisiones discrecionales de la autoridad, como en el caso de **Q** y **A** y reprueba la actuación caprichosa y arbitraria de la Policía de Seguridad Vial que, en el ejercicio de sus facultades, incumplen con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al no ajustar su comportamiento a la ley local, nacional e internacional que rige su actuación.

2. En el presente caso, el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, incurrió en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al no ajustar su actuación al protocolo o al procedimiento respectivo, en un hecho de tránsito de mínima cuantía en los daños ocasionados, sin considerar la libre voluntad del acuerdo expresado por las partes involucradas, para realizar un convenio en ese mismo lugar y evitar mayor afectación en detrimento del patrimonio y economía de **Q** y **A**, quienes fueron las víctimas directas, en los hechos del accidente de tránsito; actuando dicho oficial de policía, de manera caprichosa y arbitraria ordenando el aseguramiento del vehículo del quejoso, quien no incurrió en ninguna infracción y sin que realizara o contara con un mandamiento legal que determinara dicha acción, en contravención con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparte de no elaborar los documentos correspondientes, ni hacer su llenado oportunamente, dentro del ámbito de sus funciones, con detrimento en la economía familiar de los agraviados quienes realizaron el pago de la grúa por arrastre y maniobras, así como el pago por cuatro (4) días de pensión de su vehículo, más el 16% del IVA, que se erogó a la empresa particular [...], S.A. de C.V., sin que se justificara legalmente

el aseguramiento o la retención del citado bien mueble de los agraviados, además de no conducirse con probidad, dicho Policía de Seguridad Vial, en la información de los hechos.

3. Por lo anterior, se concluye que el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, con su indebido actuar, contravino lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir que las partes involucradas en el hecho de tránsito, convinieran en el lugar de los hechos, cuando expresamente le manifestaron al Policía de Seguridad Vial su voluntad para hacerlo en ese momento, ni contar con un mandamiento legal para el aseguramiento o retención del vehículo del quejoso, aparte de no elaborar los documentos correspondientes, ni hacer su llenado oportunamente, dentro del ámbito de sus funciones, con detrimento en la economía familiar de los agraviados, además de no conducirse con probidad en la información de los hechos dicho Policía de Seguridad Vial, vulnerando los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia en perjuicio de **Q** y **A**, al no observar lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V y XVIII, de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, se estima procedente, emitir la presente recomendación, de conformidad con los artículos 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **Q** y **A**, atribuibles a un servidor público de carácter estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con *“los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>20</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización a **Q** y **A**, por los daños causados a su patrimonio y economía familiar, por lo que deberá tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento, entre estos, los gastos erogados con motivo del pago de arrastre de grúa, maniobras, pago de pensión de 4 días y el 16% del pago de impuesto, que asciende a la cantidad de \$2,598.40 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M. N.), que cubrieron **Q** y **A**, a

<sup>20</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

la empresa particular de la Pensión de Grúas [...] S.A. de C.V., más los gastos ocasionados con motivo del traslado a su destino el día de los hechos, y demás gastos originados con motivo del movimiento a sus demás actividades durante los 3 días subsiguientes que no contaban con vehículo hasta el momento en que les fue liberado el su propiedad. Lo anterior, por haber sido derivado de la intervención excesiva, caprichosa y arbitraria del **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, conducta de la cual tuvo conocimiento oportunamente el titular del Departamento Jurídico de la citada Dirección de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la falta de fundamentación y motivación en los actos de molestia, cometidas en perjuicio de **Q** y **A** por parte del **C. FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de las víctimas directas **Q** y **A**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley<sup>21</sup>.

#### **B). De las medidas de rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, debido a que de los hechos no se desprenden secuelas físicas, psicológicas, jurídicas o de servicios médica o sociales que pudieran haber solicitado o sufrido **Q** y **A**, respectivamente, no se estima necesario solicitar ninguna medida de rehabilitación.

#### **C). De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>22</sup>.

2. Por lo anterior, el **GRAL. ADOLFO MARÍN MARÍN**, actual Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá instruir al Órgano Interno de Control, de esa Secretaría de Seguridad Pública a su digno cargo, a efecto de que se realice el procedimiento administrativo a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrió el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, y se apliquen las sanciones administrativas que en derecho procedan, por la vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica por la falta de fundamentación y motivación en los actos de molestia, cometidos en perjuicio de **Q** y **A**.

#### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir que se sigan vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad, mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas conjuntamente con la Dirección de Policía de Seguridad Vial, establezcan los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de seguridad vial; diseñen e implementen programas de capacitación, dirigidos a Elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, en el conocimiento de sus atribuciones conforme a su normatividad interna y la legislación local, general, nacional e internacional, así como en materia de Derechos Humanos contemplados en la Constitución y los instrumentos internacionales, respecto al derecho a la legalidad y

<sup>21</sup>Ibid., numerales 8, 9 y 10.

<sup>22</sup> Ibid., Numeral 22.

seguridad jurídica y a la fundamentación y motivación de los actos de molestia, que les permita identificar en su actuar, los actos u omisiones que generan violaciones a los derechos humanos por falta de fundamentación y motivación, y observar su correcto desempeño al intervenir o atender accidentes de hechos de tránsito; así como la responsabilidad en las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estos comportamientos.

3. Con este mismo objetivo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, diseñen e implementen eficientes medidas de supervisión y vigilancia, en la intervención de Policía de Seguridad Vial, en accidentes de hechos de tránsito. Aunado a que resulta indispensable que también se establezcan los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de seguridad vial; y la capacitación en materia de respeto a los Derechos Humanos, que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas con quien tienen relación con motivo de sus funciones, en materia de vialidad, a efecto de incidir en la protección de los derechos humanos de la población e impedir o evitar violaciones a derechos humanos.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q** y **A**, en su calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas. Lo anterior, a efecto de que, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el pago de la indemnización a **Q** y **A**, por los daños causados a su patrimonio y economía familiar, debiendo tomarse en cuenta las afectaciones materiales producto de dicho acontecimiento, entre estos, los gastos erogados con motivo del pago de arrastre de grúa, maniobras, pago de pensión de 4 días y el 16% del pago del impuesto al valor agregado (IVA), que asciende a la cantidad de \$2598.40 (Dos mil quinientos noventa y ocho pesos, 40/100 m.n.) que cubrieron **Q** y **A**, a la empresa particular de la Pensión de Grúas [...] S.A. de C.V., más los gastos ocasionados con motivo del traslado a su destino el día de los hechos, y demás gastos originados con motivo del movimiento a sus demás actividades durante los 3 días subsiguientes, que no contaban con vehículo hasta el momento en que les fue liberado el de su propiedad. Lo anterior, por haber sido derivado de la intervención excesiva, caprichosa y arbitraria del **C. FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, conducta de la cual tuvo conocimiento oportunamente el titular del Departamento Jurídico de la citada Dirección de Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas.

**TERCERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el **GRAL. DE BRIGADA DEL ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, conforme a sus atribuciones, instruya al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar el procedimiento administrativo a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrió el **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, y se apliquen las sanciones administrativas que en derecho procedan, por la vulneración a los derechos humanos de

legalidad y seguridad jurídica en relación a la falta de fundamentación y motivación en los actos de molestia, cometidos en perjuicio de **Q** y **A**, en los hechos señalados.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad y determine las sanciones específicas que en derecho procedan, en contra del **C. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, a las que se hizo acreedor, por los actos y omisiones que incurrió, en la vulneración a los derechos humanos de los agraviados **Q** y **A**, remitiendo para tal efecto a este Organismo, las constancias que justifiquen su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el **GRAL. DE BRIGADA DEL ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, conjuntamente con el Director de la Policía de Seguridad Vial, diseñen e implementen programas de capacitación, dirigidos a Elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, en el conocimiento de sus atribuciones conforme a su normatividad interna y la legislación local, general, nacional e internacional, así como en materia de Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la fundamentación y motivación de los actos de molestia, que les permita identificar en su actuar, los actos u omisiones que generan violaciones a los derechos humanos por falta de fundamentación y motivación en los actos de molestia, y observar su correcto desempeño al intervenir o atender hechos de tránsito; así como en el conocimiento de la responsabilidad en las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estos comportamientos.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, a fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, diseñen e implementen eficientes medidas de supervisión y vigilancia, en la intervención de Policía de Seguridad Vial, en accidentes de hechos de tránsito.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, conjuntamente con la Dirección de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, establezcan los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de seguridad vial; y la capacitación en materia de respeto a los Derechos Humanos, que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas con quien tienen relación con motivo de sus funciones en materia de vialidad, a efecto de incidir en la protección de los derechos de la población e impedir o evitar violaciones a derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la

misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**